



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01768-2016-PA/TC

LIMA

VIDAL FLORENCIO SALOMÉ GASPAR

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vidal Florencio Salomé Gaspar contra la resolución de fojas 329, de fecha 10 de diciembre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y retorno al Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de sus más de 20 años de aportes; sin embargo, de autos se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar aportaciones adicionales. La Oficina de Normalización Previsional (ONP) emitió el RESIT de fojas 4 y 5, en el que se determinó que el recurrente acredita solo 14 años y 6 meses de aportaciones entre el SNP y el SPP.
3. En efecto, de los actuados se advierte que la documentación presentada por el recurrente no es idónea para acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se consienta su desafiliación del SPP. Ciertamente, por el periodo no reconocido, laborado para la empresa Benavides y



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01768-2016-PA/TC

LIMA

VIDAL FLORENCIO SALOMÉ GASPAR

Gutiérrez Contratistas SA, del 18 de marzo de 1982 al 27 de setiembre de 1989, ha presentado copia legalizada de la liquidación por tiempo de servicios (f. 6), copia del certificado de trabajo (f. 233) y originales de boletas de pago (ff. 7 a 16), en los que no se consigna el nombre ni el cargo de la persona que los suscribe; asimismo, adjunta dos memorandos emitidos por la referida empresa (ff. 17 y 18) y tarjeta de asistencia del Instituto Peruano de Seguridad Social, que no son documentos idóneos para acreditar aportaciones porque no se puede establecer un periodo laboral determinado.

4. Además, el actor ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA, en el que se verifica que laboró desde 26 de octubre de 1989 hasta el 15 de setiembre de 1997; sin embargo, dicho periodo ya ha sido reconocido por la demandada, conforme se aprecia a fojas 5. Por consiguiente, la referida documentación contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL